

RAZÓN: En atención al Formulario F04, de fecha 31 de ENERO del 2020 suscrito por AB.DAZA QUIÑONEZ ARMANDO , en el cual solicita copia certificada de la causa N° 08303-2005-0225 de la Unidad Judicial civil de Esmeraldas, del juicio AMPARO CONSTITUCIONAL, revisado que ha sido el archivo activo y en amparo a lo dispuesto en el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, sienta como tal que una vez encontrado dicho expediente se confieren copias certificadas de las piezas procesales solicitadas que corresponden 1 cuerpo, a los números del 30, 31, 32, 33, las Cuales son fiel copia de las piezas procesales del expediente original que reposa en el archivo de esta unidad, al cual me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO**

Esmeraldas, 31 de Enero del 2020


AB. MARIA EMILIA MORA GARCIA



COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y TRABAJO DE ESMERALDAS (E)

Observaciones:

La difusión, uso doloso o fraudulento que se pudiera hacer de los documentos certificados solicitados a esta Unidad Judicial, no son responsabilidad de esta coordinación.

Elaborado por:	AB.ALEX PRECIADO
Revisado por:	AB. MARIA EMILIA MORA GARCIA





Treinta 30



SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS

Se le hace saber

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2007.

Resolución No. 0878-2006-RA.

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0878-RA-2006.-

ANTECEDENTES:

El Dr. Armando Daza Quiñónez comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Capitán del Puerto de Esmeraldas; en lo principal, el accionante manifiesta:

Que el 29 de marzo de 2005, mediante Oficio No. CAPESM-JUR-011-0 se le notificó la Resolución Administrativa de la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, en la que se resuelve que desocupe un área de quince metros cuadrados, que ocupa en la playa de Atacames, donde tiene un kiosko al servicio de venta de productos medicinales desde hace más de 5 años.

Agrega que al igual que las otras personas propietarios de bares, comedores y otros negocios en la playa, tiene los permisos correspondientes desde hace cinco años, cuando se le permitió instalar su negocio, brindando a la sociedad y los turistas un servicio de farmacia tan necesario y que no causa daño a nadie, por lo cual no existe motivo alguno para desalojarlo injustamente y sin considerar su inversión hecha, afectando al compareciente y su familia.

Sostiene el accionante que la resolución referida afecta sus derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, libre comercio, a la vivienda, a la alimentación de sus hijos, ya que viven en un ochenta por ciento de sus ingresos, causándole daño por la pretensión de desalojarlo sin fórmula de juicio ni indemnización a que tiene derecho en caso que la marina tenga necesidad del local que ocupa.

Que en virtud de lo expuesto comparece para proponer acción de amparo constitucional y solicitar se deje sin efecto la Resolución Administrativa del Capitán del Puerto de Esmeraldas.



AV. 12 DE OCTUBRE N 16-114
TELF: (593-2)2566-177 / 2563-144
E.MAIL:INFO@TC.GOV.EC
QUITO - ECUADOR

En la audiencia celebrada entre las partes, la autoridad recurrida manifiesta: Que el asunto materia de la presente acción se refiere a bienes nacionales del Estado, los cuales, para entregarlos en concesión deben sujetarse a las leyes y reglamentos y el actor no posee Acuerdo Ministerial de Concesión de la zona de playa o bahía.

Agrega el accionado que mediante Oficio No. DIGMER-PCO-1680-0 de 25 de abril de 2005, se dio contestación a la petición del accionante presentada el 23 de marzo de 2005; en dicho oficio se informa al Dr. Daza que su kiosko se encuentra en un área que obstaculiza el paso peatonal y por consiguiente no procede su petición.

Que presenta tres fotografías, en las cuales -dice- se observa que el kiosko "farmacia" del actor, es una actividad ajena a las causas por las que el Estado entrega en concesión las zonas de playa y bahía; que dicho kiosko distorsiona la actividad turística coherente con los fines que establece la ley para la concesión, por lo que es procedente la desocupación y desalojo del área que -dice el accionante- le ha sido concesionada, quien además no tiene Acuerdo Ministerial de Concesión, ni tiene matrícula para actividad marítima alguna.

Añade que el Art. 145 del Reglamento que trata sobre la ocupación de zonas de playas y bahías, publicada en el R.O. No. 32 de 27 de marzo de 1997 dice: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las concesiones de zona de playa y bahía, por ser de naturaleza precaria, pueden ser revocadas en cualquier tiempo, mediante un acto unilateral y discrecional del Estado, fundado en motivos de interés público o de seguridad nacional", por lo cual, en el supuesto que exista concesión o permiso, por interés público debe ser revocado, pues se afecta el ornato, el turismo y los ideales de la ciudadanía esmeraldeña de conservar la buena presentación de sus playas; razón por la que solicita se rechace y se archive la acción propuesta.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2005 a las 15h00, el accionado expresa que niega pura y simplemente la acción propuesta; que hay falta de legítimo contradictor, pues se debió demandar al Estado por ser la única persona jurídica beneficiaria de los bienes nacionales; ilegitimidad de personería del demandado, pues su actuación es circunstancial en razón de representar transitoriamente a la Dirección General de la Marina Mercante por Delegación del Ministro de Defensa Nacional; ilegitimidad de personería de la parte actora pues no comparece a nombre y representación del concesionario de bienes del Estado; falta de jurisdicción y competencia del juez, en razón del fuero de quien debió ser demandado y del territorio en que tiene su domicilio el representante del Estado; improcedencia de la acción pues no se ha agotado el trámite administrativo; inaplicabilidad de las normas invocadas en la demanda, por constituir abuso de las garantías constitucionales; nulidad de lo actuado por no haberse demandado ni citado al Procurador General del Estado ni al Ministro de Defensa Nacional; violación del trámite previsto en la ley para esta clase de acciones; que los documentos aparejados a la demanda son





Resolución 31



diminutos, falsos, supuestos e indebidamente conferidos, por lo cual ratifica su petición de que se rechace la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo propuesta, por considerar que se trata de un asunto eminentemente civil, de expectativas de mantener una posesión, la cual debe ventilarse en un procedimiento contemplado en el Código Adjetivo Civil. Esta resolución es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave. También procede la acción de amparo si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

CUARTA.- Es pretensión del compareciente se deje sin efecto el Oficio No. CAPESM-JUR-011-0, de fecha 29 de marzo de 2005, por el cual se ha dispuesto que "desocupe el área donde funciona la farmacia de su propiedad, ubicada en la zona de playa de Atacames, de la Jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, para lo cual se concede el plazo de 45 días, sin perjuicio del pago de valores adeudados, bajo la pena de que vencido el plazo, se procederá al desalojo", documento que obra de fojas 4 del proceso.

QUINTA.- El Art. 134 del Reglamento a la Actividad Marítima dispone: "La concesión de zonas de playa y bahía, puede ser de carácter permanente, la que será concedida por la Dirección General de la Marina Mercante por delegación del Ministerio de Defensa Nacional o de carácter temporal que será autorizada por la Capitanía de Puerto Jurisdiccional"



AV. 12 DE OCTUBRE N 16-114
TELF: (593-2)2565-177 / 2563-144
E.MAIL:INFO@TC.GOV.EC
QUITO - ECUADOR

A su vez, el Art. 135 ibídem prescribe: “La concesión permanente o temporal de zonas de playa y bahía, estará sujeta al pago de derechos anuales y a inspecciones anuales”. Dichos pagos constan haberse efectuado por el accionante, conforme se advierte de las facturas de “Cancelación por Ocupación Temporal de Playas y

Bahías en el Área de Atacames para funcionamiento de un kiosco de 2 x 2 mts. junto a Cevicheros”, emitidas por la Armada del Ecuador, Capitanía del Puerto de Esmeraldas a favor del usuario Daza Quiñónez Armando, constantes a fojas 5, 19, 20, 21 y 22 del proceso.

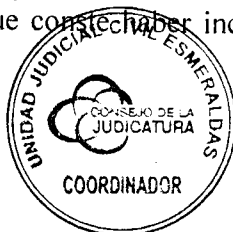
SEXTA.- En el oficio impugnado, la autoridad recurrida señala fundamentar su disposición el Art. 145 del Reglamento de la Actividad Marítima. publicada en el Registro Oficial No. 32 del jueves 27 de marzo de 1997, que establece: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las concesiones de zonas de playa y bahía, por ser de naturaleza precaria, pueden ser revocadas en cualquier tiempo mediante un acto unilateral y discrecional del Estado, fundado en motivos de interés público o de seguridad nacional”.

Sin embargo, la norma invocada por el accionado dispone: “*Producida cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, a excepción de la contenida en el literal a), la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o la Capitanía del Puerto respectiva, notificarán al concesionario a fin de que éste, en el término de quince días, presente los respectivos documentos o pruebas de descargo. Vencidos dichos términos las indicadas autoridades marítimas emitirán la resolución correspondiente para la confirmación o revocatoria de la concesión. De renovarse la concesión, el concesionario dispondrá de un plazo de sesenta días improrrogables para desocupar el área concedida, sin perjuicio del pago de los derechos de concesión adeudados, bajo la pena de que, vencido el plazo se procederá al desalojo*” (lo subrayado es de la Sala).

SEPTIMA.- En la audiencia efectuada en la presente acción, cuya acta consta de fojas 10 y 11, la autoridad accionada expresa que el negocio del recurrente “se encuentra obstaculizando la peatonal de ingreso de los turistas hacia la playa y distorsiona con las cabañas del lugar y que se encuentran en actividades turísticas coherentes con los fines que establecen las leyes y reglamentos para la concesión”.

Para comprobar esta afirmación, era necesario seguir el procedimiento previsto en el Art. 145 del Reglamento a la Actividad Marítima, en el cual el accionado, erradamente, fundamenta su disposición de desocupación de la zona ocupada por el recurrente.

Vale destacar que el “artículo anterior”, referido en el Art. 145 del citado Reglamento, señala las causas por las cuales caduca la concesión otorgada en las zonas de playa y bahía, sin que con respecto al recurrente incurrir en alguna de





Resolución 32



éstas, ni que se le ha concedido el término pertinente para el descargo, con lo cual se vulnera el derecho a la defensa.

OCTAVA.- Del pago de las facturas por parte del accionante, se infiere que la Capitanía del Puerto de Esmeraldas ha autorizado la concesión y ocupación de la zona de playa y bahía, lo cual determinó la creación de derechos a su favor, razón por la cual no cabe que la Capitanía del Puerto de Esmeraldas la revoque por sí misma, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad, conforme establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 23, d) y 24, b), por lo que cualquier otra forma de dejarla sin efecto es ilegítima por contrariar el ordenamiento jurídico correspondiente.

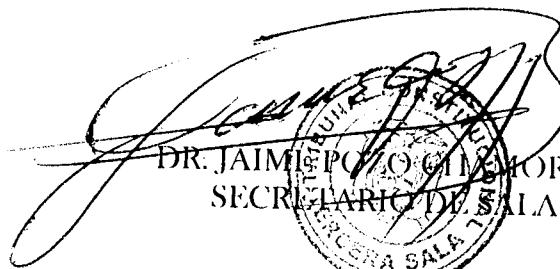
En la especie, se ha vulnerado derechos fundamentales, pues la disposición contenida en el oficio impugnado afecta la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado. A esto se añade que, ordenar la desocupación de la zona donde ejerce sus actividades el accionante, atenta contra el derecho al trabajo, que le permita atender sus necesidades y las de su familia, conforme lo prescrito en el Art. 35 de nuestra Carta Magna..

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar el recurso de amparo propuesto por Armando Daza Quiñónez; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-** ff.) *Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Manuel Viteri Olvera, Dr. Hernando Morales Vinuesa*, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.- Sigue la certificación.-

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.


DR. JAIMÉ POZO QUIÑORRO
SECRETARIO DE SALA







Hecho a las 33



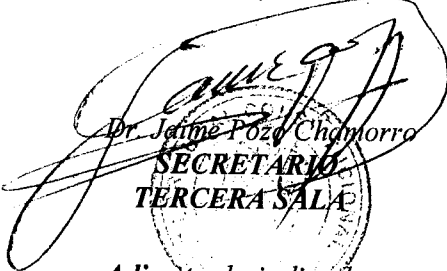
Quito D. M., a diciembre 28 de 2007
Oficio No. 0840 -TC-IIIS.

Señor
JUEZ TERCERO DE LO
CIVIL DE ESMERALDAS
Esmeraldas

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto le remito copia certificada de la resolución de diciembre 26 de 2007, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en el caso signado con el No. 0878-2006-RA, así como el expediente original de la acción de amparo constitucional presentada por Armando Daza Quiñónez, en veinte y nueve fojas útiles.

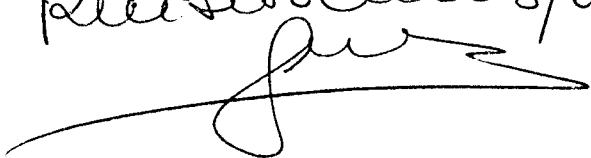
Atentamente,


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
TERCERA SALA

Adjunto: lo indicado.

alen



Recibido en 8/08


JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS. ESMERALDAS, 10 de Enero del 2008, las 15h58. -Póngase en conocimiento de las partes el ejecutorial Superior que ha regresado al Juzgado de origen. Notifíquese.

ad.
DR. ANGEL MOISES PEREIRA
JUEZ

En ESMERALDAS, a diez de Enero del dos mil ocho, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede; a DAZA QUIÑONEZ ARMANDO, en el casillero No. 215 del Dr/Ab. AB. WELLINGTON ALCIVAR QUIÑONEZ; ALTAMIRANO ROJAS JORGE, en el casillero No. 207 del Dr/Ab. CAPITANIA DEL PUERTO DE ESMERALDAS; - Certifico.

Perceval
Rozoi; foriada per el juez.
El auto anterior se halla ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.
Escrito del J. 1. por

